

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente por notificar a Curador *Ad litem*. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA JOHANA UBAQUE PINZÓN
LITIS: LAURA ISABEL OCHOA PALTA
ISABELA ANTONIA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3786

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se hace presente el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador *Ad Litem* de los vinculados **ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA** para notificarse del auto que los vinculó a la litis y del que lo designó como curador, a lo cual se procede en este proveído.

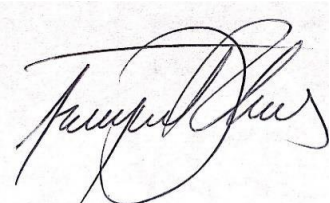
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de los vinculados **ISABELA ANTONIA RAMÍREZ OCHOA Y SIMÓN ALEJANDRO RAMÍREZ OCHOA**, al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

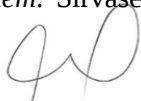
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente por notificar a Curador *Ad litem*. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: KAREN JOHANA RODRÍGUEZ CARDONA
DDO.: MAS SEGUROS JAM LTDA
RAD.: 760013105-012-2019-00489-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3799

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se hace presente el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador *Ad Litem* de la demandada **MAS SEGUROS JAM LTDA** para notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, a lo cual se procede en este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de la demandada **MAS SEGUROS JAM LTDA**, al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente por notificar a Curador *Ad litem*. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. LLUVIAS
ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN MADELEINE MUÑOZ
BARRERA - MARIO MUÑOZ BARRERA NAYIBE MUÑOZ BARRERA - ALEXANDER MUÑOZ
BARRERA KATHERINA MUÑOZ BARRERA - JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3799

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se hace presente el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador *Ad Litem* de los demandados sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** y de los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MARIO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA y JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ** para notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, a lo cual se procede en este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de los demandados sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** y de los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MARIO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA y JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

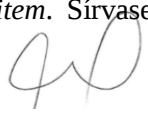
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que está pendiente por notificar a Curador *Ad litem*. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO NEL BECERRA REINA
DDOS.: HARINERA DEL VALLE S.A. –LISTOS
S.A.S.COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA
EMPRESARIAL C.T.A. –ALTERNATIVA DE SERVICIOS
EMPRESARIALES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3803

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se hace presente el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador *Ad Litem* de los demandados sociedad **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.** para notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, a lo cual se procede en este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de los demandados **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** y de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**, al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>01</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, presentó recurso de reposición y que está pendiente por notificar a Curador *Ad litem*. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YISELL VANESSA HURTADO SUAREZ

DDO.: COLFONDOS S.A. – SEGUROS BOLIVAR S.A. – COLMENA S.A.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE
DEL CAUCA**

RAD.: 760013105-012-2019-00760-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3786

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que el día 09 de diciembre de 2020, fue presentado memorial por parte del apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del numeral Tercero del Auto Interlocutorio No. 3558 del 04 de diciembre de 2020, providencia mediante la cual se inadmitió la contestación de la demanda.

En atención a lo anterior se pasa a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** presenta recurso de reposición contra el auto por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda, el cual es procedente de conformidad con el artículo 63 del C.P.T.y S.S.

El reproche del libelista se centra en considerar que en la contestación de la demanda manifestó que los documentos mencionados en el acápite de pruebas documentales ya obraban en el sumario y en

consecuencia se abstenía de aportarlos nuevamente a efectos de evitar la repetición innecesaria de documentos en el sumario y con ello facilitar el manejo del mismo.

Observa el despacho que le asiste razón al libelista, pues tal como lo indica, en el respectivo acápite de PRUEBAS – DOCUMENTALES de escrito de contestación de la demanda señaló “*Estos documentos obran en el expediente*” y efectivamente es así, en consecuencia, se procede a **REPONER** la decisión, para **REVOCAR** el numeral **TERCERO** del auto interlocutorio 3558 y en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Finalmente, teniendo en cuenta que se hace presente el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador *Ad Litem* de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para notificarse del auto admisorio de la demanda y del que lo designó como curador, a lo cual se procede en este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

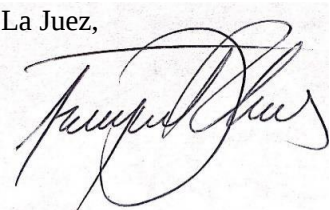
DISPONE

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral **TERCERO** del Auto Interlocutorio 3558 del 04 de diciembre de 2020 y en su lugar **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso con radicación 2019-00798 en el cual las partes allegan memorial manifestando su intención de desistir de las pretensiones. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMER INSTANCIA.
DTE.: CRISTHIAN FELIPE LOAIZA JARAMILLO
DDO.: ALMOMENTO S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00798-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3813

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se tiene que las partes allegan memorial mediante el cual manifiesta su intención de desistir de la presente acción, toda vez que ha allegado a un acuerdo de transacción y desistir del mismo es una obligación contemplada en la misma

Pasa el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **CRISTHIAN FELIPE LOAIZA JARAMILLO** presenta el 18 de septiembre de 2019, demanda encaminada declarar que este gozaba estabilidad laboral cuando fue despedido por **ALMOMENTO S.A.** Por cumplir con los requisitos formales, a través Auto Interlocutorio No. 0097 del 21 de enero de 2020 se avocó el conocimiento.

A la fecha, se tiene que la demanda fue debidamente notificada y que la misma contestó la demanda, por lo cual se fijó fecha para audiencia que se realizó el 04 de diciembre de esta calenda. No obstante, en la misma no se dictó sentencia.

Del desistimiento

Verificado el sumario, se denota que la solicitud terminación del proceso presentada por la demandante se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 314 y 315 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dará por finalizado el proceso ante el desistimiento expreso formulado por el señor **CRISTHIAN FELIPE LOAIZA JARAMILLO**, el cual fue coadyuvado por **ALMOMENTO S.A.**, advirtiendo que los apoderados cuentan con la facultad de desistir del mismo.

Igualmente, se tiene que se indica a las partes que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrán formularse nuevas acciones basadas en los mismos hechos y pretensiones.

Como quiera que la misma es coadyuvada, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO propuesto por el señor **CRISTHIAN FELIPE LOAIZA JARAMILLO** coadyuvado por **ALMOMENTO S.A**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **CRISTHIAN FELIPE LOAIZA JARAMILLO** en contra de **ALMOMENTO S.A**

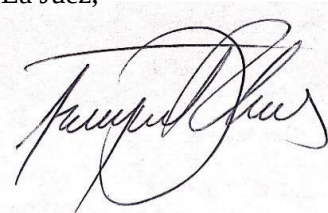
TERCERO: ADVERTIR al señor **CRISTHIAN FELIPE LOAIZA JARAMILLO**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones contra **ALMOMENTO S.A**

CUARTO: SIN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **01** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ENERO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente demanda radicada con el número 2020-00016, informándole que la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS** allegó memorial poder, con el fin de notificarse virtualmente como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSSINA INES LEON DE GAITAN
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2020-00016-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2952

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de **PORVENIR S.A.**, confiere poder especial mediante escritura pública No. 885 del 28 de agosto de 2020, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre designa a la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.084.440 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.295 del C.S.J., quien solicita notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación virtual del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a la abogada **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 01 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHONIER ZAPATA MOSQUERA
DDO.: COMESTIBLES ALDOR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3807

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el abogado **ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ** presenta renuncia al poder conferido en su favor por parte de **JHONIER ZAPATA MOSQUERA**, acompañando de la constancia de entrega al demandante.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Aunado a lo anterior, el demandante confiere poder al abogado **HERNANDO CERÓN MEDINA**, mandato que cumple con las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Por su parte, la demandada presenta contestación de la demanda y junto a ella se allega poder conferido por el representante legal de la demandada **COMESTIBLES ALDOR S.A.** en favor del abogado **JAIRO DAVID ESPINOZA DIAZ** mandato que cumple con las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Posterior a ello, la demandada confiere mandato al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN**, mismo que se ajusta las exigencias establecidas en los artículos 74 y 75 del C.G.P y con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual se tendrá por **REVOCADO** el poder conferido inicialmente al abogado **JAIRO DAVID ESPINOZA DIAZ** y procede el reconocimiento de personería al abogado **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada en los términos del poder conferido en legal forma.

Adicionalmente, el día en que se expide esta providencia se presenta solicitud de terminación de la presente acción por contrato de transacción y como quiera que en el presente asunto se encuentran en controversia todos los derechos que se reclaman y ante las manifestaciones de la voluntad expresa de las partes de dar por terminado el presente asunto y considerando que con ello no se afectan derechos ciertos e indiscutibles, se aprobará la transición realizada con la advertencia a la parte actora que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y no podrá volver a iniciar acciones en contra de la demandada por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Para finalizar, el escrito de contestación NO será resuelto por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado **ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial del demandante **JHONIER ZAPATA MOSQUERA**, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNANDO CERÓN MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.624.935 y portador de la tarjeta profesional No. 282.077 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIRO DAVID ESPINOZA DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.461 y portador de la tarjeta profesional No. 219.735 del C.S.J. para representar a la parte pasiva, conforme al poder conferido.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al abogado **JAIRO DAVID ESPINOZA DIAZ** por parte de la demandada **COMESTIBLES ALDOR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FELIPE ARANA MARIÑAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional No. 54.805 del C.S.J. para representar a la parte pasiva, conforme al poder conferido.

SEXTO: APROBAR el acuerdo transaccional al que han llegado las partes el 18 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: DECLARAR TERMINADA la presente acción ordinaria instaurada por **JHONIER ZAPATA MOSQUERA** contra **COMESTIBLES ALDOR S.A.** conforme lo transado por las partes.

OCTAVO: ABSTENERSE de resolver las demás solicitudes por sustracción de materia.

NOVENO: SIN COSTAS

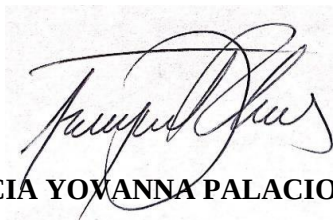
DECIMO: ADVERTIR a la parte actora que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y no podrá volver a iniciar acciones en contra de la demandada por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER DOMÍNGUEZ SOLÍS
DDO.: TRANSPORTES EXPRESO PALMIRA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00453-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3787

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3296 del 27 de noviembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 07 de diciembre de 2020, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 16 de octubre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (16 de octubre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.284.887 y portador de la tarjeta profesional No. 129.011 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva pendiente por notificar el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MONICA BUSTAMANTE SANCHEZ
DDO.: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3790

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por notificar el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002596565 por valor de \$414.058, único emolumento por el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el depósito judicial Nro. 469030002596565 por valor de \$414.058, debe ser entregado al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

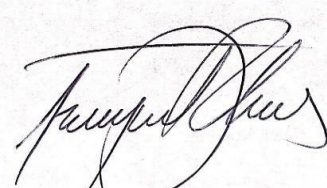
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **MONICA BUSTAMANTE SANCHEZ** contra **POTECCION S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002596565 por valor de \$414.058 teniendo como beneficiaria a la abogada **DIANA MARCELA REYES RAMÍREZ** identificada con la CC No 1.144.048.736

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUGO MENESES
DDO: TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2020-00464-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3792

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HUGO MENESES** contra **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal **TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LIMITADA**., conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSIAS CAICEDO FERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.651.142 y portador de la tarjeta profesional número 61.052 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>01</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 6463 del 01 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN JIMÉNEZ HINCAPIÉ
DDO.: COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2020-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3794

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 6463 del 01 de diciembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIAN JIMÉNEZ HINCAPIÉ** en contra de **COMFANDI** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>01</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>12 DE ENERO DE 2020</u> La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS
DDO.: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3795

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ELDITRUDIS CAICEDO PALACIOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN PABLO ORTEGA RESTREPO
DDOS.: COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - SOLUCIONES LABORALES Y
DE SERVICIOS S.A.S SOLASERVIS S.A.S -ACCIONES EFECTIVAS E
INTEGRALES S.A.S ACTISAS.
RAD.: 760013105-012-2020-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3804

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 3489 del 02 de diciembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien en la subsanación se evidencia que se intentó corregir el yerro, se tiene el único correo donde se evidencia envió de la demanda a todos los integrantes de la parte pasiva data del 10 de diciembre de 2020, remisión que es posterior a la fecha en que se impetró la acción, incumpléndose entonces con el deber del envío simultaneo al momento del reparto, esto al 28 de octubre del 2020.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión en el momento ya referido (28 de octubre del 2020). Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

Para finalizar, se tiene que al sumario se allegó poder que cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

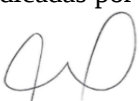
SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No <u>01</u> hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria, LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el Despacho en el Auto Interlocutorio No.3491 del 02 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ NERY SANTIBÁÑEZ.
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3805

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 3491 del 02 de diciembre de 2020, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

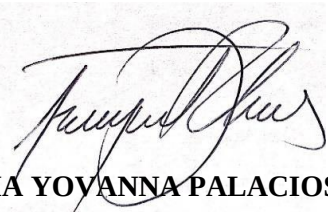
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ NERY SANTIBÁÑEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAPIASEO S.A.S

DDO.: EPS S.O.S S.A.S

LITIS POR PASIVA: ADRES- COLPENSIONES - SEGUROS LIBERTY

RAD.: 760013105-012-2020-00484-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3814

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Como quiera que en la subsanación se indica que la señora **ERIKA BOLENA ARAGÓN** es afiliada a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se vinculará a dicha entidad como quiera que presuntamente las incapacidades pedidas a su favor superan los 180 días. Por otra parte, ante la falta de claridad del origen de la incapacidad del señor **VLADIMIR ALEGRÍA USECHE**, se vinculará a la arl **SEGURO LIBERTY**. Para finalizar, se ha confirmado que lo solicitado por el señor **ANDRÉS FELIPE CÁCERES** es una licencia de paternidad, siendo lo procedente vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

Considerando que la **EPS S.O.S S.A.S** y **LIBERTY SEGUROS S.A** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **RAPIASEO S.A.S** contra la **EPS S.O.S S.A.S**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LIBERTY SEGUROS S.A** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **EPS S.O.S S.A.S** y a la vinculada **LIBERTY SEGUROS S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

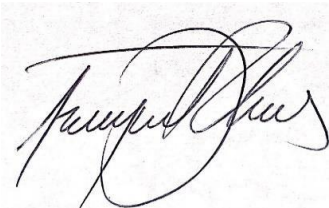
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **01** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ENERO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** de la providencia que antecede, se incurrió en error. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGA DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR.

DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR -SKANDIA.

RAD.: 760013105-012-2020-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3791

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio número 3724 del 14 de diciembre de 2020, en los numerales **SEGUNDO** y **CUARTO** se incurrió en error al referirse a uno de los demandados como “**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**” cuando en realidad el demandado es **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Finalmente, el Representante Legal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, confiere poder general mediante escritura pública No. 721 del 23 de julio de 2020, a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0 y en su nombre comparece el abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.010.214.095 y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.306 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la demanda.

Conforme a lo anterior y como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la Sociedad en mención y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del Auto Interlocutorio número 3724 del 14 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA RUTH ECHEVERRY CUELLAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y CESANTÍAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**”

SEGUNDO: CORREGIR el numeral **CUARTO** del Auto Interlocutorio número 3724 del 14 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

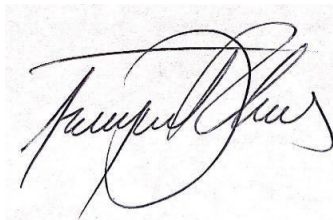
“SEGUNDO: NOTIFICAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a través de sus representantes legales conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.”

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit 830515294-0, en calidad de apoderado general de **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a **SKANDIA S.A.** a través de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **01** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE ENERO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ELISEO DE JESUS PALACIOS MENA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-002-2018-00123-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3793

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

Vale aclarar en este sumario, que aunque el artículo 612 del Código General del Proceso ordena que debe notificarse al Ministerio Público a través de correo electrónico cuando sea demandada una entidad de derecho público del orden nacional, y en el presente sumario no consta dicha notificación, del análisis efectuado por el despacho, se concluye que una interpretación viable para resolver la situación, es que existiendo normal especial en laboral que restringe la notificación sólo al proceso de primera instancia, es optativo del juez de conocimiento en proceso de única instancia si surte o no la notificación al Ministerio Público, por lo cual su ausencia no vicia de nulidad el trámite.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

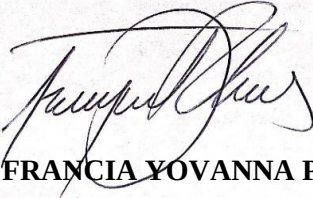
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 01 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: NICOLAS CALABRIA PADILLA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2017-00485-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 54

El señor **NICOLAS CALABRIA PADILLA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 7218 de 2006, a partir del 01 de agosto de 2006, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 53 años con la señora **ROSA HERNANDEZ DE CALABRIA** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 208 del 08 de octubre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOVLÍÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **NICOLAS CALABRIA PADILLA** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **NICOLAS CALABRIA PADILLA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

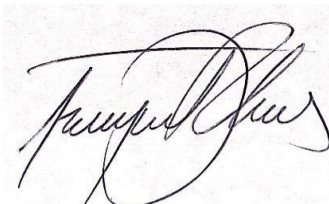
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 208 del 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ANA CLEMENTINA LOPEZ NAVA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2017-00580-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 55

La señora **ANA CLEMENTINA LOPEZ NAVA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionada por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 107266 de 2012, a partir del 05 de enero de 2012, por ser beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casada hace 39 años con el señor **JAIRO DE JESUS NARANJO** con quien convive, dependiendo económicamente de ella toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica del cónyuge para con la demandante. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 228 del 23 de octubre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** y se **ABSOVLÍÓ** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ANA CLEMENTINA LOPEZ NAVA** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que a la señora **ANA CLEMENTINA LOPEZ NAVA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

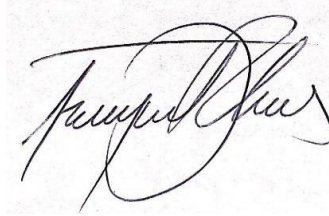
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 228 del 23 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: DANNY REDONDO PAQUE

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2017-00593-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 49

La señora **DANNY REDONDO PAQUE** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 108513 de 2011, a partir del 04 de mayo de 2010, por ser beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 30 años con **CARLOS ROJAS ABADIA** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 225 del 22 de octubre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** y se **ABSOVLÍÓ** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto la señora **DANNY REDONDO PAQUE** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que a la señora **DANNY REDONDO PAQUE** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

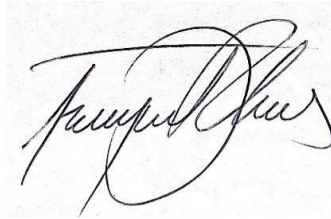
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 225 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: OFFIR VELASCO DE LASSO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-003-2017-00742-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 50

La señora **OFFIR VELASCO DE LASSO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionada por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. GNR 158734 de 2014, a partir del 01 de abril de 2014, por ser beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 40 años con **MARIO PAUL LASSO CERON** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica del cónyuge para con la demandante. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se deprecia no procede pues la accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 256 del 12 de noviembre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO** y se **ABSOVLIO** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto la señora **OFFIR VELASCO DE LASSO** tiene la calidad de pensionada a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que a la señora **OFFIR VELASCO DE LASSO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

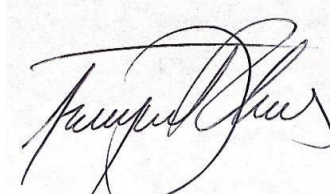
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 256 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: JAIME BALMORY MESIAS PELAEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-004-2017-00753-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 51

El señor **JAIME BALMORY MESIAS PELAEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 131615 de 2010, a partir del 01 de diciembre de 2010, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 49 años con **LIGIA DE LAS MERCEDES OJEDA DE MESIAS** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 304 del 04 de agosto de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOVLÍÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **JAIME BALMORY MESIAS PELAEZ** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **JAIME BALMORY MESIAS PELAEZ** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

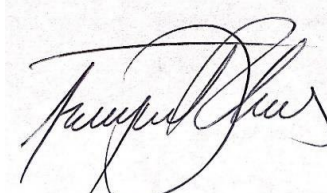
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 304 del 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: MIGUEL FULGENCIO DE LA HOZ OSORIO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-005-2016-00523-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 52

El señor **MIGUEL FULGENCIO DE LA HOZ OSORIO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. GNR030893 de 2013, a partir del 13 de diciembre de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 29 años con **MONICA DE JESUS PADILLA CARRANZA** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada*”.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 229 del 22 de septiembre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOVLÍÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. El mandatario judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **MIGUEL FULGENCIO DE LA HOZ OSORIO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **MIGUEL FULGENCIO DE LA HOZ OSORIO** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

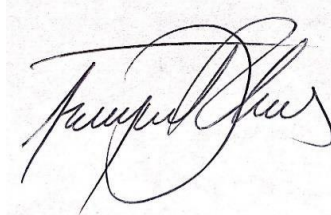
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 229 del 22 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO CALIXTO CANTILLO GARIZABALO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2018-00152-01

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 53

El señor **ROBERTO CALIXTO CANTILLO GARIZABALO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, las costas del proceso, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 023423 de 2006, a partir del 01 de noviembre de 2009, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifestando el accionante que está casado hace 20 años con **MARLENE CECILIA SANTIAGO YEPES** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual no obtuvo respuesta.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación y la genérica o innominada”*.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 240 del 24 de septiembre de 2020, en la cual se declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO y se ABSOVLÍÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. No obstante, los apoderados de las partes guardaron silencio.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **ROBERTO CALIXTO CANTILLO GARIZABALO** tiene la calidad de pensionado a cargo de COLPENSIONES; que el derecho pensional se le reconoció por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico que es la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en que se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario directo del Decreto 758 de 1990, debido a que acudió a éste por remisión del Artículo 36 de la ley 100 de 1993 al ser beneficiario del régimen de transición, por tanto no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo el Juez de Pequeñas Causas, que al señor **ROBERTO CALIXTO CANTILLO G** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

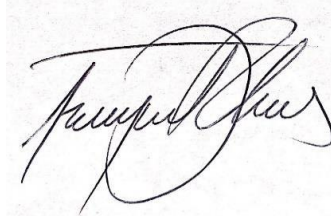
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 240 del 24 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 181 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
